

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.

Numero suelto 30 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones y anuncios en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de Hijos de Gu-tierrez, calle Mayor pral, núms. 52 y 54, piso bajo interior.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada a los Editores con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

SUSCRICION FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 18 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.

Numero suelto 30 céntimos de peseta.

(Gaceta Núm. 343.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

PARA

EL REEMPLAZO Y RESERVA DEL EJERCITO.

TITULO II

DEL REEMPLAZO DE LOS EJERCITOS DE ULTRAMAR.

CAPITULO III.

De la redencion y sustitucion para Ultramar.

(Continuacion.)

En su consecuencia, llegado que sea el caso de la declaracion de soldado para el activo del sustituto, no será incluido para el sorteo de Ultramar. Desde la fecha en que sea admitido en caja a cuenta de su respectivo cupo cesará de cubrir la plaza del sustituido y empezará a extinguir el plazo de su propio servicio. En su propia responsabilidad resulta obligado en el Ejército de Ultramar en que se halle sirviendo, expidiéndosele después de cumplida la licencia absoluta.

Para que pueda modificarse el concepto en que debe continuar sirviendo, se dirigirá al Ministerio de la Guerra, reclamando al Capitán general del distrito a que pertenezca la caja en que haya sido admitido, según se determina en el artículo 99 de este reglamento.

Respecto al sustituido, será puesto desde luego a disposición del Comandante general de la Intendencia y del Comandante de la caja en que sirva en activo para completar el plazo de cuatro años con el que deberá servir el sustituto desde la fecha de su embarque hasta la admision en caja, condonándosele dentro un tiempo igual para la extincion de los cuatro años que debe servir en reserva.

Art. 145. El sustituto por cambio de destino y situacion permanecerá en el servicio activo y en la reserva el mismo tiempo que le hubiera correspondido al

sustituido, si hubiese cubierto su plaza personalmente; y por el contrario, este ultimo pasará a la situacion del que le sustituyó y obtendrá su licencia cuando el mismo pudiera recibirla, con arreglo a lo establecido en el art. 186 de la ley, toda vez que según el 179 de la misma se subrogan reciprocamente en sus obligaciones y compromisos.

Art. 146. Los individuos que se alistén voluntariamente para servir en Ultramar, y lo mismo los sustitutos de los destinados por sorteo y los que cambien de destino y situacion con estos, se entenderá que renuncian previamente a todo derecho de exencion que pudiera corresponderles, incluso el de ser dados de baja en las filas por excedentes de cupos, y no les será permitido el que se rediman a matriculo ni el que a su vez se sustituyan por ningun otro de los medios establecidos en este reglamento.

Art. 147. Tampoco se permitirá a los sorteados el que cambien de destino y situacion con los enganchados y se enganchados con reclutas que hubiesen ingresado en caja como útiles condicionalmente con la nota de recurso pendiente; ni aun con los que le hubiesen interpuesto o lo interpongan, en queja de los fallos de las Comisiones provinciales, interin, en uno u otro caso no hayan sido resueltos en definitiva.

Cuando por falta de antecedentes o cualquier otro motivo se hubiere autorizado algun cambio con individuo comprendido en alguno de los casos expresados en el párrafo anterior, quedará de hecho suspendido en todas sus efectos tan luego como sean conocidas las circunstancias que se oponen a un tal cambio, poniéndose inmediatamente a los interesados.

Art. 148. Si ocurriese el caso de que un recluta destinado al servicio activo o soldado de cupos, que haya cambiado de destino y situacion con otro a quien hubiese correspondido la suerte de servir en Ultramar, resultase después excedente de cupo, se entenderá que el sustituido es el que deba pasar a la situacion de recluta disponible con arreglo a lo establecido en el art. 145 de este reglamento.

Por el contrario, cuando el sustituido sea declarado excedente de cupo, este será el que pase a la situacion de recluta disponible; continuando en Ultramar el sustituto, hasta extinguir su compromiso, toda vez que su pase a aquellos ejércitos es considerado como voluntario.

Art. 149. Si llegase el caso de que a un recluta disponible que hubiese cambiado de situacion con otro destinado a Ultramar, le alcanzase después la responsabilidad de servir en activo, se llamará en su lugar al sustituido, y se procederá respecto de uno y otro en la forma que se determina en el artículo 144 de este reglamento.

CAPITULO IV.

De la situacion de los reclutas destinados a Ultramar, hasta la concentracion para el embarque.

Art. 150. Los reclutas destinados a servir en los Ejércitos de Ultramar quedarán desde que sean sorteados hasta que haya de verificarse su embarque en la situacion que el Gobierno determine previamente.

Art. 151. Si por no haber de tener lugar inmediatamente dicho embarque dispusiere el Gobierno que los expresados reclutas marchasen a sus casas en uso de licencia ilimitada sin goce de haber ni paga, deberán de verificarse en el mismo día del sorteo o al siguiente a mas tardar si en aquel no fuese posible, socorriéndoseles por los Comandantes de las cajas, con cargo a la Caja general de Ultramar, a razon de 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que deban emplear en su traslacion.

Art. 152. Por los Gobernadores militares de las respectivas provincias se les facilitará el correspondiente pase; en el cual ha de expresarse su destino a Ultramar, y la penalidad en que incurrierán si por dejar de presentarse cuando sean llamados se les juzga como desertores.

Art. 153. La circunstancia de haber ingresado en caja con la nota de recurso pendiente no impedirá a los interesados que cuando haya correspondido el destino para Ultramar el que marchen tambien a

sus casas en uso de licencia ilimitada en iguales condiciones que los demás reclutas.

Art. 154. Tendrán asi mismo derecho al uso de la referida licencia los individuos que se hallen sirviendo como voluntarios en los cuerpos de la diversión armada y en el cuerpo de la reserva para Ultramar.

En su consecuencia, tan pronto como los Jefes principales de los cuerpos a que pertenecian los interesados tengan noticia oficial de su destino a Ultramar, y después de asegurarse con presencia de las filaciones de que no les corresponden excepcion, notificarán a su favor al correspondiente pasaporte para que pueda marchar a sus casas, a lo dicho, dando en este caso oportuno aviso al Comandante militar de la provincia a que correspondía dicho punto, y remitiéndole el propio tiempo copia autorizada de su filiacion.

Art. 155. Los sustitutos de individuos a quienes haya correspondido servir en Ultramar marcharán tambien a sus casas en uso de licencia ilimitada en las propias condiciones que lo verificarían los sorteados, a quienes se expedirá certificados de libertad por los Comandantes de las cajas y visado por los Gobernadores militares en el caso de que los sustitutos sean procedentes de la clase de cumplidos del Ejército o parientes de los sorteados que pertenecian al ejército activo ni a la reserva, pues en cualquiera de estos casos pasarán los sustitutos a la situacion que les corresponda según se determina en el art. 145 de este reglamento.

Los sustitutos que sean presentados después de haber marchado con licencia ilimitada de sus respectivos sorteados al uso de su propio derecho alguno en las condiciones dichas.

Art. 156. Los sustitutos de individuos destinados a servir en Ultramar, a quienes se cambien de destino y situacion con ellos, podrán marchar en uso de licencia ilimitada al punto que mas les convenga, cuando pertenecian a otra provincia distinta de la respectiva por que en el caso el sustituido, expresado en el artículo anterior, oportuno pase los Gobernadores militares,

quien ~~de~~ ~~la~~ ~~provincia~~ ~~donde~~ ~~sea~~ ~~á~~ ~~residir~~, para los efectos prevenidos en los artículos 158, 159, 161 y 163 de este reglamento, acompañando copia de la filiación de los interesados.

Art. 157. Los individuos que marchen con licencia ilimitada se presentarán á los Alcaldes de los respectivos puntos inmediatos de su residencia, y no podrán variar su residencia sin autorización de los Comandantes militares que será solicitada por conducto de los referidos Alcaldes.

Art. 158. Los Gobernadores militares remitirán á los Alcaldes duplicada relación nominal de los individuos que marchen con licencia ilimitada, siéndoles devuelto un ejemplar por las indicadas autoridades locales, en el cual harán constar bajo su firma la oportuna presentación de los interesados.

Art. 159. Remitirá también los expresados Gobernadores militares ó los Comandantes de la Guardia civil de las respectivas provincias para conocimiento de los Jefes de línea otro ejemplar de la relación de los destinados á Ultramar que hayan marchado en uso de licencia ilimitada.

Art. 160. Para que tenga cumplido efecto lo determinado en los dos precedentes artículos, remitirán oportunamente á los Comandantes militares ó Comandantes de las cajas de recluta relación nominal de los individuos que marchen con licencia ilimitada.

Art. 161. Con respecto á los que se hallen sirviendo en cuerpo como voluntarios y marchen con licencia ilimitada por haberles correspondido servir en Ultramar, y á los sustitutos que según el art. 156 de este reglamento marchen á disfrutar la referida licencia á otras provincias distintas de aquellas por que los sustituidos cubren cupo, exigirá los Gobernadores militares que los Alcaldes de los puntos en que los expresados individuos van á fijar su residencia les percipen oportunamente su presentación.

Art. 162. Darán igualmente parte por escrito los mencionados Alcaldes el día 1.º de cada mes á los Gobernadores militares de los individuos destinados á Ultramar que filiasen, encontrándose en uso de licencia ilimitada, y de los que se hayan ausentado sin permiso.

Art. 163. Los individuos que queden en la situación de licencia ilimitada en las capitales de provincia ó pasen á disfrutarla á ellas ó á puntos que lo sean de batallón de reserva, verificarán su presentación á los Jefes de estos batallones en lugar de hacerlo á los Alcaldes, entendiéndose por consiguiente que estos Jefes son á su vez los competentes para todo cuanto se determina respecto á los Alcaldes en los artículos 157, 158, 161 y 162 de este reglamento.

Art. 164. En el caso de enfermar algún recluta destinado á Ultramar durante el tiempo que se halla disfrutando licencia ilimitada, podrá tener ingreso en el Hospital militar más inmediato, siempre que así le solicite por el propio interesado ó su familia en instancia dirigida al Gobernador militar de la provincia, acompañada de certificación del Médico titular del pueblo en que reside é informe del Alcalde que justifique su pedimento.

El Gobernador militar expedirá en su vista la baja para el ingreso, participándolo así al Alcalde á fin de que esta Autoridad disponga la traslación del enfermo en la forma conveniente á su estado, satisfaciéndose el importe de este gasto, previa

la justificación correspondiente, por la Caja general de Ultramar, como asimismo el de las estancias que se causa en los hospitales.

Art. 165. Las filiaciones y documentos de los individuos destinados á Ultramar se conservarán en las cajas de recluta de las provincias en cuyas capitales deben presentarse los interesados al ordenarse la concentración, remitiéndose después á los Jefes de los depósitos de embarque donde hayan tenido ingreso los interesados.

CAPITULO V.

De la concentración para el embarque.

Art. 166. La concentración de los reclutas destinados á servir en los Ejércitos de Ultramar se efectuará en la época y forma que se determinen en las órdenes que al efecto se dicten por el Ministerio de la Guerra, teniendo lugar asimismo el embarque en los puntos y fechas en que se designen igualmente por dicho Ministerio.

Art. 167. Los Capitanes generales y Gobernadores militares tendrán presente, cuando se disponga la concentración, que solo han de ser llamados los individuos que se encuentren disponibles para el embarque; exceptuándose los que hayan ingresado en las cajas con la nota de recurso pendiente, ó no habiéndose copiado la fecha del llamamiento el plazo que para la justificación de sus recursos les haya sido señalado por las respectivas Comisiones provinciales, según se determina en el art. 123 de este reglamento.

Art. 168. Si por razones dignas de ser atendidas en algún caso especial, y por permitirlo las necesidades del servicio estimase conveniente el Gobierno suspender el llamamiento de algunos individuos por el plazo que se juzgue prudencial, se determinará así en la orden expedida para la concentración.

Art. 169. Si hubiese algunos individuos que por razón de la fecha de su declaración de baja de soldados no hubiesen trascendido para ellos al ordenarse la concentración los plazos marcados en la ley para poder utilizar el beneficio de la sustitución ó redención á metálico, no podrán dejarse de ser llamados y de incorporarse al depósito de bandera que se determine; pero no se llevará á efecto el embarque hasta que expire dicho plazo, é incluso que los interesados manifiesten su deseo de verificarlo desde luego por renuncia de aquellos beneficios, que se hará constar debidamente en las respectivas filiaciones.

Art. 170. Para la rápida incorporación de los reclutas se utilizarán las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado con cargo á la Caja general de Ultramar.

Art. 171. Cooperarán también á la pronta incorporación de los mismos reclutas los Alcaldes, Guardia civil y Jefes y Oficiales de los batallones de reserva de los puntos en que los interesados se hallen con licencia ilimitada.

Art. 172. Los individuos que in causa legítima debidamente justificada dejen de presentarse cuando fuesen llamados serán desde luego perseguidos en concepto de desertores, pasando al efecto las órdenes correspondientes con relaciones nominales filiadas de los que no hayan respondido al llamamiento, á fin de que por la Guardia civil se proceda á su busca y captura, exigiéndose también la debida responsabilidad á los Alcaldes de los pueblos de su residencia, ó á los Jefes de los batallones de reserva en su caso, si resultase que ha-

bían omitido dar conocimiento de la desaparición de algún individuo, según se previene en los artículos 162 y 163 de este reglamento.

Art. 173. Si la falta de presentación fuese fundada en motivos de enfermedad, dispondrán las Autoridades militares que ingresen los interesados en el Hospital militar más inmediato cuando se estado lo permita.

El importe de las estancias que se causen por estos individuos, como por cualesquiera otros que se vean precisados á ingresar en los Hospitales antes de su entrada en los depósitos de bandera, será satisfecho por la Caja general de Ultramar, previa la debida comprobación.

Art. 174. Para la marcha de los reclutas desde los puntos de su residencia á las capitales de provincia serán socorridos por los Ayuntamientos respectivos á razón de 75 céntimos de peseta en concepto de haber y pan por cada uno de los días que deban emplear en su incorporación.

Art. 175. Los individuos que residan en puntos en que se halle situada la plana mayor del batallón de reserva respectivo serán socorridos por dichos batallones en la propia forma que se determina en el artículo anterior.

Art. 176. El importe de los socorros facilitados por los Ayuntamientos y batallones de reserva á ciertos individuos será reinTEGRADO á la presentación de los cargos en las capitales de las provincias respectivas.

Art. 177. Los individuos á quienes se refiere el artículo 154 de este reglamento, que por no haber hecho uso del derecho de marchar con licencia ilimitada permanezcan aun en los cuerpos cuando se ordene la concentración, se incorporarán al contingente de la provincia en que se encuentre cuando se disponga la reunión de este; debiendo darse conocimiento de ello oportunamente al Gobernador militar de la provincia por que cubran cupo para su debido conocimiento.

Estos individuos serán socorridos á su salida de los cuerpos con todo lo correspondiente hasta el fin del mes en que tenga lugar su baja.

Art. 178. Los sustitutos que con arreglo á lo establecido en el art. 186 marchen en uso de licencia ilimitada á otras provincias distintas de las respectivas por que cubren cupo los sustituidos se incorporarán como al contingente de la provincia en que residan cuando se ordene la concentración de este, entendiéndose asimismo de dar conocimiento oportunamente al Gobernador militar de la provincia de donde proceden para los efectos correspondientes.

Art. 179. Cuando los sustitutos dejaren de verificar su presentación dentro del plazo designado, se procederá á la reclamación del sustituido.

Art. 180. A medida que se efectúe la incorporación de los reclutas en las capitales de provincia, y durante su permanencia en ellas, estarán á cargo de los cuadros de los batallones de reserva respectivas, sin que los Jefes y Oficiales de estos batallones tengan opción á mayor sueldo por el desempeño de este servicio.

Se dispondrá lo necesario para su alojamiento, extrayéndose el correspondiente utillaje y formándose el ajuste del mismo cuyo importe será satisfecho por la Caja general de Ultramar.

Art. 181. Desde el día en que los reclutas se vayan presentando en las capitales de provincia hasta su incorporación al depósito de embarque serán socorridos

con el haber ordinario de soldado en la Península y ración de pan en metlico.

Art. 182. Para atender á los gastos que origine la concentración de los reclutas se facilitarán oportunamente los fondos necesarios por la Caja general de Ultramar en la forma que se les prevenga.

Art. 183. Todos los cargos que se formen serán justificados, y por los batallones de reserva á que sean agregados los reclutas se formarán después de su salida para el depósito de embarque una liquidación de lo recibido; suministrado e invertido y remanente que les quede, la cual habrán de rendir en la forma que se determine.

Art. 184. Cuando después de reunidos los reclutas en las capitales de provincias se disponga su marcha al depósito de embarque, serán conducidos por el personal de Oficiales y clases de tropa que consideren necesarios los Capitanes generales; debiendo utilizarse igualmente las vías férreas y marítimas y abonarse también este transporte por cuenta del Estado, con cargo á la Caja general de Ultramar, como asimismo el de ida y regreso de las partidas conductoras.

Si los Oficiales que se nombren para este servicio pertenecen á los batallones de reserva, se les abonará además por la Caja general de Ultramar el quinto del sueldo de un mes, y en cuanto á las clases de tropa se dará una gratificación de 10 pesetas á los sargentos y 7 50 céntimos á los cabos.

Art. 185. Para el transporte de estas fuerzas por las vías férreas ó marítimas, bien sea para su incorporación á las capitales de provincia desde los puntos de su residencia, ó bien para su marcha en los depósitos de embarque, se formularán las listas prevenidas, entendiéndose directamente las empresas de ferro-carriles con la Caja general de Ultramar para la satisfacción de su importe.

Art. 186. Los individuos que vayan presentándose después de haber tenido lugar la salida de las capitales de provincia de los respectivos contingentes para los puntos de embarque se incorporarán desde luego á los depósitos de bandera ó banderines más cercanos; disponiendo los Gobernadores militares que se les socorra con lo necesario, según lo prevenido en este Reglamento.

TITULO III.

DEL SERVICIO ACTIVO.

CAPITULO PRIMERO.

Del servicio en los cuerpos.

Art. 187. Pertenecen al servicio activo los mozos que anualmente sean declarados soldados por tener las condiciones que marca la ley, y los que lo prestan voluntariamente con retribución en ella.

Pueden ocupar tres situaciones en los cuerpos activos: prestando servicio con licencia ilimitada, por exceder de la fuerza en presupuesto, y como reclutas disponibles.

Art. 188. Los individuos que deban ingresar desde luego en el Ejército activo serán destinados á los cuerpos de las diferentes armas en la forma dicha en el cap. II del título I.

Art. 189. El cupo destinado á los cuerpos activos será alta en ellos al día siguiente de ser baja en las cajas de recluta, desde cuya fecha se les contará el tiempo de servicio en esta situación, y se les abonarán todos los haberes y goces que por dicho concepto les correspondan.

(Se continuará)

Cuarto. Atacar directa é indirectamente la forma de gobierno ó las instrucciones fundamentales; proclamar maxims ó doctrinas contrarias al sistema monárquico constitucional; atacar directamente ó indirectamente contra el orden legal, suponiendo imposible su continuacion ó su ejercicio, y alentando de cualquier modo las esperanzas de los enemigos de la paz pública.

Quinto. Lujuriar ó ridiculizar á los Cuercos Colegisladores ó alguna de sus Comisiones, ó negar y poner en duda la legitimidad de unas elecciones generales para Diputados á Cortes ó para Senadores.

Los delitos á que se refieren los tres párrafos anteriores serán perseguidos y castigados, aunque para cometerlos se disfrace la intencion con alegorias de personajes ó países supuestos, ó con recuerdos históricos, ó por medio de acciones, ó de cualquiera otra manera.

Sexto. Desfigurar maliciosamente las sesiones ó los discursos de los Senadores ó Diputados en los casos no previstos en el Código penal, ofendiéndoles ó denigrándoles por las opiniones ó doctrinas que sustenten ó por los votos que emitan en el desempeño de sus cargos.

Séptimo. Atribuir á un Senador ó Diputado, después de publicado el Diario de Sesiones, palabras ó conceptos que no consten en el mismo.

Octavo. Publicar noticias que puedan favorecer las operaciones del enemigo en tiempo de guerra civil ó extranjera, ó descubrir las que hayan de ejecutar las fuerzas del Ejército y Armada, ú otras que promuevan discordia ó antagonismo entre sus distintos cuerpos ó institutos, ó que se dirijan en cualquier forma y medio al quebrantamiento de la disciplina militar.

Noveno. Defender ó exponer doctrinas contrarias á la organizacion de la familia y de la propiedad ó que se encaminen á concitar á las personas contra otras, ó á concertar coaliciones con el mismo objeto.

Décimo. Publicar noticias que

de las que puedan resultar alarma para las familias, peligro para el orden público, ó daño grave y manifiesto á los intereses y al crédito del Estado, así como insertar documentos oficiales desfigurando su sentido.

Undécimo. Provocar ó la desobediencia de las leyes y de las Autoridades constituidas, ó hacer la apologia de acciones calificadas por las leyes de delitos ó faltas.

Duodécimo. Ofender ó ridiculizar á los Monarcas y Jefes de otros estados amigos, ó á los Poderes constituidos en ellos, así como á los representantes diplomáticos que tengan acreditados en la Corte de España, siempre que en ella ofensa ó disfavor estén penados en la Nación respectiva.

Decimotercero. Atacar la inviolabilidad de la cosa juzgada, ó tratar de coartar con amenazas ó dictorios la libertad de los Jueces, Magistrados y funcionarios públicos encargados de perseguir y castigar los delitos.

Art. 17. Los periódicos que por medio del grabado ó de la litografía incurran en los casos comprendidos en el artículo anterior, cometan delito de imprenta y se hallan sujetos á las prescripciones de la presente ley.

Art. 18. Comete delito de imprenta el periódico que, teniendo conocimiento de haber sido denunciado otro, inserte el artículo ó el suelto objeto de la denuncia.

Art. 19. Los delitos á que se refieren los títulos 1.º y 2.º del libro 2.º en sus secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del Código penal, no están comprendidos en la presente ley, y si se cometiere alguno de ellos por medio de la imprenta, será juzgado por la jurisdiccion ordinaria y castigado con arreglo á dicho Código. En este caso la pena que el Tribunal ordinario imponga llevará necesariamente consigo, como accesorio, la suspension del periódico por el término que aquel Tribunal considere conveniente, dentro de los plazos que esta ley señala para las penas en el título siguiente.

Art. 20. Los delitos de injuria y calumnia que se cometan contra los Ministros y demas personas constituidas en Autoridad, con ocasion del examen y critica de los actos inherentes al cargo que ejerzan, así como los cargos que por otros conceptos se les dirijan, quedarán sujetos

á la jurisdiccion y procedimiento ordinario, y se aplicarán á ellos las disposiciones que contiene el título 10 del libro 2.º del Código penal, á instancia de parte ó procediéndose de oficio. Los insultos que se dirijan á los Ministros y personas constituidas en Autoridad con ocasion de sus funciones, serán reputados delitos de imprenta y quedarán sujetos á la presente ley.

Art. 21. No están comprendidos en las disposiciones de la presente ley los impresos oficiales que emanan de las Autoridades constituidas ó de las dependencias del Estado, la Gaceta de Madrid, el Diario oficial de Avisos de Madrid, mientras esté limitado á la insercion de documentos oficiales y de anuncios, los Boletines de los Ministerios, los oficiales de las provincias, los diecesanos de los Prelados del Reino que solo publiquen decisiones y documentos eclesiásticos, ni los escritos pastorales. Contra los delitos que se cometieren en los impresos mencionados en este artículo, se procederá con arreglo á lo que determinan las leyes sobre responsabilidad de los funcionarios públicos y las demás vigentes en el Reino, sin perjuicio de la accion penal que corresponda contra los particulares que resulten culpables de dichos delitos, y de la facultad del Gobierno para suspender ó suprimir los impresos de que trata este artículo.

TITULO IV.
De las penas.

Art. 22. Los delitos comprendidos en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 16 de la presente ley se castigarán suspendiendo la publicacion del periódico por un plazo que no bajará de veinte dias ni excederá de sesenta en los que vean la luz diariamente; ó por el tiempo necesario para publicar desde veinte á sesenta números en los que salgan á luz en otros periodos.

Art. 23. Los delitos á que se refieren los números 8.º, 9.º, 10.º, 11.º y 13 del art. 16, los artículos 17 y 18, y el párrafo segundo del art. 20, se castigarán con la suspension del periódico por un plazo de quince ó treinta dias, ó de quince á treinta números, según sea diaria ó no la publicacion.

Art. 24. Para las revistas que no sean exclusivamente políticas y que no publiquen más de dos números por mes, la suspension será por el tiempo necesario para

publicar de cuatro á ocho números si el delito fuera de los mencionados en el art. 22 y de dos á cuatro números si fueran en los señalados en el art. 23. Art. 25. El periódico que sea castigado tres veces dentro del término de dos años con penas de las comprendidas en el artículo 22, será suprimido, y no podrá volver á publicarse.

El que sea castigado seis veces en igual periodo con penas de las comprendidas en el artículo 23, será tambien suprimido; y si incurriera en condenas de ambas clases, se contarán para los efectos de la supresion cada dos de las segundas como una de las primeras.

Art. 26. En el caso del artículo 18, el periódico que copie ó inserte el artículo ó suelto denunciado quedará sujeto á la misma pena que se imponga á este; pero no será suprimido, hasta la tercera vez que sea castigado con penas de las comprendidas en el art. 22, ó la sexta de las incluidas en el art. 23.

TITULO V.
Del quebrantamiento de la condena, y de las penas en que incurren los que la quebrantan.

Art. 27. Se quebranta la condena impuesta á un periódico. Primero. Si se publica antes de haberla extinguido. Segundo. Si se publica, no obstante haber sido suprimido. Tercero. Si otro periódico sirve la suscripcion del suspendido.

Cuarto. Si publicándose los periódicos y aprovechándose para la impresion la misma casa ó la mayor parte de ella, en caso de ser el uno condenado, sirva el otro la suscripcion de aquel.

Art. 28. Las penas que corresponden á los casos de quebrantamiento de condena contenidos en el artículo anterior, son las siguientes:

En el primer caso, el secuestro de la tirada y la suspension por otro plazo igual al de la condena.

En el segundo caso, el secuestro del periódico y la multa al fundador-propietario, ó al gerente en su caso, en cantidad de 1000 pesetas.

En el tercer caso, la suspension del periódico que sirva la suscripcion del condenado, por un plazo igual al de este.

En el cuarto caso, además del secuestro de la tirada, sufrirá el periódico una pena igual á la de suspension ó supresion que se le impusiere cuando el primer caso ocurriera.

-Art. 29. La denuncia por quebrantamiento de condena se formulará por el Fiscal ante el Tribunal de imprenta, y producirá desde luego la suspensión de la publicación del periódico denunciado hasta que el Tribunal falle el juicio.

Art. 30. Las multas en que sea condenado el fundador pro-

pietario del periódico, ó en su caso el Gerente por causa de quebrantamiento de condena, se harán efectivos por la vía de apremio, y en caso de insolvencia tendrá lugar la prisión subsidiaria que establece el art. 50 del Código

TÍTULO VI
De las Tribunaes de imprenta.
-Art. 31. Conocerá de todos

los delitos de imprenta un Tribunal, compuesto de un Presidente de Sala y dos Magistrados de la Audiencia en cuyo territorio se publique el periódico, nombrados por el Gobierno.

Art. 32. Los Magistrados que compongan el Tribunal de imprenta de Madrid disfrutarán sobre su sueldo la gratificación

anual de 2500 pesetas. Los que formen el Tribunal de Barcelona tendrán la gratificación anual de 2000 pesetas.

Art. 33. El Presidente y Magistrado podrán ser recusados por las mismas causas que los demas Magistrados de las Audiencias.

(Se continuará.)

Administracion Económica de la provincia de Palencia.

Segunda decena del mes de Enero de 1879.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados, cuyos pagares han de satisfacerse en los dias de sus respectivos vencimientos, segun dispone el art. 1.º de la Instruccion de 31 de Agosto de 1877.

Nombre del comprador.	Clase de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Termino municipal en que radica.	Número de plazas que abarca.	Fecha de sus vencimientos.	Importe de los pagos.
D. Simon de la Piza.	Rústica.	Clero.	1160 al 62	Villanueva.	18	12 Enero 1879	230
Mariano Castañeda.			3997 al 400	Castromochó.	18		276 88
José Martínez Gurroa.			12158 al 163	Mollamendoy.	15 y 16	13 Enero 1879	300
Angel Rodríguez.			12679 y otros	Castriellejo.	16		575
Felipe Miguel.			8482 al 63	Revenega.	16	14 Enero 1879	164 14
Rafael de la Fuente.			8582 al 40	Baños de Cerrato.	10		110 88
Matias Fernandez.			6243 al 46	Nogales de Piñera.	16	15 Enero 1879	753
Domingo Cordon.			5132 al 80	Villada.	16		687 75
Simon Villaur.			1788 al 80	Becerril del Carpio.	16		475 43
Bruno Rios.			5180 al 91	Lomas.	16	15 Enero 1879	208 150
Roque Ortega.			5682 al 83	Id.	16		315 40
Anarés Ortega.			5192 al 86	Id.	16		254 38
Segundo de Prado.			4304 al 50	Id.	16		293 18
Saturnino Garrido.			1797 al 806	Id.	16		385 48
Agustin Rodriguez.			647 al 57	Id.	16		431 28
Agustin Díez.			703 y otros	Id.	16	18 Enero 1879	112 50
El mismo.			3445 al 49	Cardenosa.	16		194
José Martin.			1803 al 95	Becerril del Carpio.	16		250 02
Jacinto Peres.			1862 y otros	Id.	16		487 50
Pablo Aparicio Perez.			4100 al 89	Id.	16		1491 50
Juan M. Betegon.			3434 al 39	S. Roman de la Cuba	16	19 Enero 1879	1000
Manuel Benaya.			4015 al 23	Castromochó.	16		276 25
Nicolas Marcos y otros.			4218	S. Roman de la Cuba	16		312 63
Juan M. Betegon.			4416 al 80	Id.	16		403 95
Ambrosio Díez.			4074 al 84	Id.	16		256 25
El mismo.			12710 al 23	Id.	16		150 14
Pablo San Martin.			5221 al 14	Castriellejo.	16		205 34
Mariano Castañeda.			1580 al 94	Castromochó.	16	14 Enero 1879	411 95
Renito Quintano.			10590 al 7	Villamejuna.	14 y 15	17 Enero 1879	41 26
José Abad.				Villasirga.	16		204 25
José Coaguila.				Cuernavaca.	14	13 Enero 1879	180 25
Manuel Ortega.				Santunianueva Vega.	14		87 50
El mismo.				Id.	14		144
Victoriano Salas.				Id.	14		94 75
Gregorio Bustillo.			13396 al 41	Palacios del Alcor.	10		50 63
Agustín Martín.			14151	Aguiar de Campoo.	6	17 Enero 1879	34
Robustiano Cuadrado.			12485 y 99	Villado.	6		221
Lorenzo Salomon.			7239 y 40	Poblacion de Campos.	8		100
Juan Montero.			10624 al 28	Villadiezma.	4		83 16
El mismo.			10517 al 23	Id.	4		35 50
El mismo.			40000 y 31	Id.	4		51 50
El mismo.			40621 y 33	Carrion.	8	13 Enero 1879	150
Rafael Perez Mediavilla.			3147	Id.	8		150
El mismo.			3880 al 83	Cervatos de la Osa.	3		450 50
El mismo.			8212 al 17	Carrion.	3		40
El mismo.			3000 al 07	Cervatos de la Cieza.	3		17 70
El mismo.			4564	Fuentes de Nava.	2		23
Geremias Toribio Soto.	Urbana.	Propios.	28648	Castillas.	8		66
Santiago Cantera.	Rústica.		24464	Villacanasio.	8		22 50
Cándido Cabezedo.			28640 al 44	Villasirga.	8	13 Enero 1879	7 70
Pablo Pelaez.			78649 y 50	Laguilla.	4	23 Enero 1879	120
Nilo Garrachon.			49195	Villadiezma.	4		45 40
Juan Martin Agudo.			22495 al 40	Id.	4		26
Juan Montero Alonso.			22883 al 68	Palencia.	2	15 Enero 1879	101 80
El mismo.			24750 al 55	Torre de los Molinos.	2		36
Policarpo Nieto.			31830 al 7	Villodo.	2	17 Enero 1879	30
Policarpo Nieto.			31750				

Lo que se anuncia en el presente Boletín Oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Julio último, é instruccion de 31 de Agosto próximo pasado publicando a los Sres. titulares de los bienes desamortizados, para que satisfagan el importe de sus pagares antes que transcurran los 20 dias que marca el art. quinto de la mencionada instruccion con objeto de evitar los perjuicios que les pueda ocasionar el apremio. Palencia 18 de Enero de 1879. El Jefe económico, Andrés Carrapalino.

(Gaceta núm. 343.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

PARA

EL REEMPLAZO Y RESERVA DEL EJERCITO.

TÍTULO III.

DEL SERVICIO ACTIVO.

CAPITULO PRIMERO.

Del servicio en los cuerpos.

(Continuación.)

Art. 190. Forman también, según se ha dicho, parte del Ejército activo los enganchados y reenganchados, con premio ó sin él, que deberán estar siempre en activo, y no tendrán derecho á usar licencias, que será no obstante potestativo en el Gobierno concederles en circunstancias especiales.

Art. 191. Los cuerpos de las diversas armas é institutos del Ejército se organizarán en la forma que aconsejen las exigencias del servicio; pero á todos los cuerpos se les dotará en circunstancias normales de más fuerza que la fijada en el presupuesto, á fin de tener constantemente un exceso instruido y dispuesto para cubrir las bajas naturales durante el año, y para aumentar su fuerza en primer término si fuere necesario.

Art. 192. El Gobierno determinará la proporción que ha de existir entre la fuerza organizada de cada cuerpo de las diversas armas é institutos y la del presupuesto y dará sus órdenes para que el excedente que resulte pase con licencia á sus casas.

También fijará el Gobierno el máximo que pueden tener los cuerpos al pie de guerra.

Art. 193. Del contingente llamado activo se destinará á cubrir las atenciones de los Ejércitos de Ultramar la proporción que en cada caso, y según las necesidades respectivas, se marquen por el Ministerio de la Guerra.

CAPITULO II.

De los individuos con licencia ilimitada.

Art. 194. Los individuos de los cuerpos activos que excedan de la fuerza que á cada uno señale el presupuesto, pasarán á sus casas con licencia sin goce de haber alguno, siendo potestativo en el Ministerio de la Guerra determinar si estas licencias han de ser temporales ó ilimitadas.

Art. 195. Estos individuos no serán bajas en sus cuerpos, y sus Jefes darán noticia directamente al Gobierno militar de la provincia en que vayan á residir, acompañando duplicada copia de la media filiación, y esta Autoridad lo comunicará al Jefe de la Guardia civil, al de la respectiva reserva y al Alcalde del pueblo á que corresponda. Todo con el fin de que pueda vigilar su comportamiento y cuidar de su pronta incorporación si son llamados á las filas.

Art. 196. Las licencias temporales ó ilimitadas se concederán en los cuerpos por regla general á los individuos que lleven más tiempo en activo sin causa especial que los retenga en él.

En análogas circunstancias serán preferidos los que sepan leer y escribir ó solo

leer, y entre ellos los que hayan adquirido esta instrucción en el servicio. Se entenderá que renuncia á esta ventaja al que siendo consultado para el ascenso á cabo no lo acepte.

Art. 197. No podrán disfrutar dicha licencia los enganchados, y reenganchados, los que no hayan completado su instrucción, los que tengan débito en su ajuste, los que sufran recargo ni los que estén sujetos á procedimientos judiciales, resultando así justificada esta situación de descanso por antigüedad, clasificación de buena conducta, aplicación y comportamiento como premio á los mejores soldados.

Art. 198. Los individuos á quienes se expidan estas licencias entregarán en sus cuerpos el armamento, municiones y las prendas mayores de vestuario; llevando únicamente las menores, que deberán conservar con el mayor esmero por si fueran llamados á las filas.

Art. 199. Cuando se considere necesaria la incorporación de esos individuos para cubrir las bajas naturales dentro del presupuesto, los Jefes de los cuerpos lo harán presente al Capitán general respectivo; quien con entero conocimiento de las circunstancias podrá, si cree indispensable que dichas bajas sean cubiertas desde luego, consultarlo al Ministro de la Guerra para la resolución que proceda.

Art. 200. Si por disposiciones superiores se ordena el aumento de la fuerza efectiva de los cuerpos, los que se hallen con licencia serán los primeros que deben incorporarse á ellos, llamados por los Jefes de los cuerpos respectivos, puesto que desde dicho momento son necesarios para cubrir la fuerza reglamentaria al nuevo tipo.

Art. 201. Las Autoridades civiles y militares contribuirán en ambos casos á la pronta incorporación, y si las circunstancias no lo hacen posible se procederá á la concentración, según las órdenes que al efecto se comunicarán, y en este caso podrán destinarse á otros cuerpos si fuera necesario y conveniente.

La falta de oportuna presentación en uno y otro caso, una vez hecho el llamamiento, será castigada como deserción.

Art. 202. Se contará como servido en activo el tiempo que disfruten licencia temporal ó ilimitada para premios cruces y demás ventajas que por años de servicio pueden corresponderles.

CAPITULO III.

De los reclutas disponibles.

Art. 203. Son reclutas disponibles todos los mozos que exceden del cupo que anualmente se asigna á cada pueblo para cubrir las bajas de los Ejércitos de la Península y Ultramar y de la Marina, y que constituyen la segunda clase del servicio activo.

Art. 204. Los reclutas disponibles ingresarán en caja lo mismo que los declarados soldados con destino inmediato á cuerpos del Ejército; pero una vez filiados serán altas en los batallones de reserva de infantería de su respectiva localidad, siendo conducidos por Oficiales de estos desde la caja á los puntos donde residan las planas Mayores de ellos.

Art. 205. Los Jefes de las cajas de recluta los pondrán á las órdenes de los de la reserva de infantería, entregándolos al propio tiempo las filiaciones y una relación nominal por pueblos, expresando en ella

el número que les haya cabido en suerte, su domicilio, oficio ú ocupación, estatura, nombre y apellido de los padres, y todos los datos que puedan conducir al completo conocimiento de dichos individuos, sus antecedentes y ulterior destino, á fin de que puedan los encargados de dichas reservas facilitar la incorporación en casos necesarios.

Igual relación y al mismo efecto entregará al Gobernador militar de la provincia y Jefe de la Guardia civil, que este á su vez comunicará á sus compañías, y sus Capitanes á los Jefes de línea.

Art. 206. Tan luego como los reclutas disponibles se presenten á los Jefes de las respectivas reservas de infantería examinarán y confratarán sus filiaciones, harán poner en ellas la nota de presentación, dispondrán que presten juramento de fidelidad á las banderas, que se les entere de las leyes penales y que se les imponga de la instrucción de recluta y compañía, empleando en todo un mes, contado desde la fecha de ingreso en caja, pasado el cual se les expedirá un pase para su pueblo como disponibles.

Este pase se respaldará con los artículos 212 y 230 de este reglamento y advertencias que la práctica aconseje.

Art. 207. Los reclutas disponibles que sean destinados á un batallón que no tenga bandera, prestarán el juramento antes de emprender la marcha en la del de la capital ó en la de cualquier batallón activo que allí resida, y así se anotará en las respectivas filiaciones.

Art. 208. Los reclutas disponibles que acrediten ante el Jefe de la reserva que conocen las leyes penales, la instrucción del recluta y alguna inteligencia en el manejo del arma que use el Ejército, tendrán derecho á que se les dispense una parte del mes de instrucción, y á que se les expida el pase para ir á su pueblo, previa la presentación al Jefe de la reserva respectiva.

Art. 209. En el mes que dure la instrucción, serán socorridos con ración de pan y 50 céntimos de peseta diarios, que reclamará según revista el Jefe de la reserva respectiva.

También se les abonará durante dicho tiempo el utensilio necesario y las hospitalidades que devenguen.

Art. 210. Para dar la instrucción á los reclutas disponibles se proveerá á los batallones de reserva, del armamento, equipo y vestuario que se considere necesario, todo lo cual y el importe de su adquisición y conservación estará en armonía con los reglamentos de las diferentes armas.

El armamento lo facilitará el Cuerpo de Artillería.

Terminada la instrucción, lo entregarán todo para su conservación en los batallones de reserva de la respectiva circunscripción, regresando á sus casas con el calzado y ropa de paisano que al efecto habrán conservado.

Art. 211. El gobierno señalará en los centros de reserva, capital de la provincia ó en las plazas fuertes inmediatas un edificio proporcionado y con la capacidad necesaria para que puedan tener colocación el armamento y demás efectos á que se contrae el artículo anterior.

Art. 212. Los reclutas disponibles no pertenecerán á la reserva; pero como cues-

tion de buen orden para que constantemente se sepa su residencia y para procurar su pronta incorporación en caso de disponerse, estarán á las órdenes y bajo la vigilancia y cuidado de los respectivos Jefes de la que corresponda á la localidad en que residen.

Art. 213. El tiempo servido en esta situación se considerará como en activo para extinguir su empeño, y se empezará á contar desde el alta en un cuadro de reserva, y por consiguiente al cumplir los cuatro años pasarán á dicha situación.

Art. 214. Los reclutas disponibles podrán emprender viajes y variar de residencia con los requisitos que previene el art. 8.º, y respecto á fuero se atenderán á lo que determina el art. 235.

Art. 215. El alta y baja y cuanto corresponda al Detall de los disponibles se llevará con la mayor minuciosidad en los respectivos batallones de reserva.

Los Alcaldes darán parte al Jefe de la respectiva reserva de los reclutas disponibles que fallezcan, acompañando la fé de defunción.

Art. 216. En caso de guerra ó alteración del orden público podrán ser llamados los reclutas disponibles al servicio activo por medio de un Real decreto.

Cuando llegue este caso, serán destinados á los cuerpos activos para completar la fuerza fijada para el pie de guerra ó se formarán con ellos cuerpos nuevos.

Art. 217. Cuando se hagan estos llamamientos, se incorporarán los reclutas disponibles en los centros de los batallones de reserva ó puntos que al efecto se determinen por el Gobierno; debiendo cooperar al mejor resultado de esta operación los Jefes de la Guardia civil, los de la reserva y los Alcaldes, según se recomienda en el art. 205 de este reglamento.

En los puntos citados se hará luego la distribución entre las diferentes armas según las instrucciones que al efecto se comunicarán por el Ministerio de la Guerra, procediéndose en armonía con lo que se previene en el capítulo III, tít. I, para la distribución de los de primera clase, con la sola diferencia de que los cuadros de reserva ejercerán en este caso las funciones de las cajas de recluta.

Art. 218. Si por circunstancias extraordinarias fuera necesario un aumento imprevisto en la fuerza efectiva del Ejército se sacarán contingentes completos de reclutas disponibles de cada reemplazo, empujando siempre por los más modernos en virtud de decreto expedido por el Ministerio de la Gobernación, á propuesta del de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Art. 219. Después de servir cuatro años en activo en cualquiera de las clases y situaciones dichas pasarán á la reserva, donde completarán los ocho que la ley previene, á menos que las circunstancias exijan su permanencia en activo. Esto no podrá tener lugar más que en tiempo de guerra y cuando no haya fuerza alguna con licencia ilimitada.

(Se continuará.)

LEY.

TÍTULO VI.

De los Tribunales de imprenta.

(Continuacion.)

Art. 34. El escrito de recusacion se presentará al Presidente del Tribunal dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la notificacion de la denuncia.

Art. 35. En la tramitacion de este incidente se estará á lo dispuesto en la legislacion comun.

TÍTULO VII.

De los Fiscales de imprenta.

Art. 36. En Madrid, en Barcelona y en cualquiera otra poblacion donde lo haga necesario el número de periódicos, habrá Fiscales de imprenta nombrados por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 37. Los Fiscales de imprenta de Madrid, Barcelona y demás poblaciones á que se refiere el artículo anterior, serán Letrados, y tendrán la categoría y sueldo de Fiscal de Audiencia de provincia.

Art. 38. El nombramiento de Fiscal de imprenta solo podrá recaer en funcionario público, activo ó cesante, que tenga la categoría expresada en el artículo anterior, ó las condiciones necesarias para obtener con arreglo á la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, el empleo y la categoría inmediatamente inferior á la señalada para el cargo de Fiscal de imprenta en el mencionado artículo, ó haber desempeñado el empleo Fiscal de imprenta y ejercido la abogacia diez años.

Art. 39. Uno de los Abogados fiscales de la Audiencia designado por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, suplirá al Fiscal de Imprenta en ausencias y enfermedades. Podrá tambien nombrarse un Abogado fiscal especial para Madrid.

Los Auxiliares que la Fiscalía de imprenta necesite habrán de ser letrados; y su nombramiento, así como el de los demás empleados subalternos, se hará por el Ministerio de la Gobernacion.

Los gastos que por personal y material exija la Fiscalía de imprenta de Madrid, de Barcelona y otros puntos, y la gratificacion de los Magistrados á que se

refiere el artículo 32, se consignarán en el presupuesto del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 40. En las capitales de provincia no comprendidas en el artículo 36, donde haya Audiencia, desempeñará el cargo de fiscal de imprenta el Teniente fiscal ó un Abogado fiscal designado por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el de gracia y justicia.

Art. 41. En todos los partidos judiciales desempeñará aquel cargo el Promotor fiscal, y en las capitales donde hubiere mas de uno, turnarán.

Art. 42. Todas las acciones por delitos de imprenta serán ejercidas por el Fiscal especial.

Art. 43. Los Fiscales de imprenta tendrán la obligacion de dar conocimiento á los Fiscales de sus respectivas Audiencias de los delitos que á su juicio se cometan por medio de los periódicos, y no sean de los comprendidos y penados por esta ley especial.

Al efecto acompañarán, con la comunicacion que á los Fiscales de Audiencia dirijan, un número del periódico en que el delito se cometa.

TÍTULO VIII.

Del enjuiciamiento.

Art. 44. La accion penal para perseguir ante los Tribunales los delitos de imprenta prescribe á los ocho dias de la publicacion del impreso.

Art. 45. En el término fijado en el artículo anterior, el Fiscal de imprenta procederá á la denuncia del periódico que haya infringido las disposiciones de la presente ley, ordenando, si lo juzga oportuno, el secuestro de los ejemplares del número denunciado, y poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia para que lo lleve á cabo.

El Fiscal de imprenta de Madrid se dirigirá con este objeto al Ministro de la Gobernacion y al Director general de Correos y Telégrafos, que dictarán las disposiciones convenientes para que el secuestro y detencion del periódico se verifique.

Art. 46. Inmediatamente que se presente la denuncia ante el Tribunal de imprenta, se pondrá en conocimiento de los Directores de los demás periódicos que se publiquen en la localidad para que se abstengan de reproducirlo.

Art. 47. La denuncia fiscal contendrá las circunstancias siguientes:

1.ª Titulo del periódico.

Segunda. Nombre y domicilio del fundador propietario, ó en su caso del gerente.

Tercera. Naturaleza del delito, citando el artículo ó suelto que lo constituye, y el artículo de la ley en que se halla comprendido.

Art. 48. Presentada la denuncia en el término legal, el tribunal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, señalará dia para la vista, que no podrá verificarse antes del quinto dia, ni despues del octavo.

En la misma providencia se ordenará la citacion y emplazamiento, debiendo hacerse la notificacion del señalamiento al fundador propietario del periódico, ó en su caso al gerente, con antelacion por lo ménos de cuarenta y ocho horas al señalado para la vista.

Art. 49. El emplazado podrá comparecer por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, y asistido ó no de Letrado, segun su voluntad.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm 127

El Excmo. Sr. Gobernador militar de la provincia dice á este Gobierno con fecha 8 del corriente lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Capitan General del Distrito con fecha 6 del actual me dice lo siguiente.—Excelentísimo Sr.:—En Real orden de 3 del actual se me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.:—Debiendo tener lugar dentro de breve plazo el embarque de los reclutas del último reemplazo destinados á servir en Ultramar, pertenecientes á las provincias de Valladolid, Palencia, Leon y Oviedo, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que con sujecion á lo determinado en las instrucciones de 12 de Setiembre del año próximo pasado, dicte V. E. las disposiciones necesarias para que los expresados contingentes se reunan en la Capital de la respectiva provincia bajo las prescripciones siguientes: 1.ª Las fechas en que respectivamente deba dar principio la concentracion, las señalará V. E. teniendo presente para fijarlas que los reclutas de la provincia de Oviedo habrán de hallarse reunidos en su capital para el dia 1.º del próximo mes de Marzo, y para el 5 del mismo en las suyas respectivas las pertenecientes á las provincias de Valladolid, Palencia y Leon. 2.ª Bajo las mismas bases y en las indicadas fechas tendrán lugar tambien la incorporacion al contingente

de la provincia en que residen los individuos que tenian igual destino sean procedentes de otras provincias ó se hallen prestando servicio en los cuerpos que existan en aquellas por no haber pretendido marchar con licencia. Y 3.ª Prevendrá V. E. á los Gobernadores militares de las expresadas provincias que desde la fecha en que con arreglo á lo que V. E. determiné dé principio la concentracion del respectivo contingente participen directamente por telégrafo á este Ministerio el número de reclutas que se vayan presentando, sin perjuicio de que á la vez lo hagan tambien á V. E. 4.ª Una vez concentrados los referidos contingentes en las Capitales respectivas, permanecerán en ellas hasta tanto que por este Ministerio se comuniquen á V. E. las órdenes oportunas sobre su ulterior destino.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, sirviéndose V. E. acusarme recibo de esta resolucion.—Lo que traslado á V. E. á fin de que los reemplazos correspondientes á la provincia de su mando se reunan en la Capital el dia prefijado, á cuyo efecto se darán por V. E. cuantas órdenes considere del caso, pero teniendo especial cuidado de evitar irrogaciones inútiles, para lo cual encargará á los Alcaldes que arreglando las jornadas de 4 ó 6 leguas por dia salgan los reemplazos de los pueblos en los marcados para llegar á las Capitales en el señalado.—Lo que con inclusion de la relacion de los individuos que deben concentrarse en esta Capital en vista de la inserta Real orden, tengo el honor de trasladar á usía, rogándole se digné disponer se publique en lugar preferente del Boletín oficial de la provincia, encareciéndole á la vez estimule la mas esquisita cooperacion de los Alcaldes respectivos al mejor servicio del Estado, haciéndoles presente al efecto deben tener en cuenta las instrucciones aprobadas por Real orden de 12 de Setiembre último.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio del Boletín oficial de esta provincia, llamando la atencion de los Sres. Alcaldes de la misma para que individualmente den conocimiento á los interesados que residan en sus respectivos pueblos, á cuyo efecto se inserta á continuacion la relacion de individuos á que se hace referencia y de hallarse aquellos ausentes, lo hagan saber á su respectiva familia.

Palencia 11 de Febrero de 1879.—El Gobernador, *Bernardo Rodríguez*.

Relacion de los individuos destinados á servir en los Ejércitos de Ultramar que marchan á sus casas en uso de licencia ilimitada, con sujecion á lo determinado en las instrucciones aprobadas por Real orden de 6 de Marzo de 1878.

NOMBRES.	CUPOS POR QUE CUBREN PLAZA.		PUNTOS DONDE VAN A RESIDIR.	
	Pueblos.	Provincias.	Pueblos.	Provincias.
D. Julian Martinez Gamica.	Astudillo.	Palencia.	Astudillo.	Palencia.
Florentin Martin Castaño.	Villagimena.	Idem.	Villagimena.	Idem.
Victor Bargas Campo.	Villamediana.	Idem.	Villamediana.	Idem.
Julian Soldevilla Orta.	Regimiento infantería de San Marcial.			
Ruperto Arnaiz de la Fuente.	Idem id. de la Reina.			
Fernando Nuñez Garcia.	Villamediana.	Palencia.	Villamediana.	Idem.
Benito Lozano Brezo.	Astudillo.	Idem.	Astudillo.	Idem.
Alvaro Otiensio Martinez.	Rivas.	Idem.	Rivas.	Idem.
Antonio Cubas Rodriguez.	Soldado del primer Regimiento de Ingenieros.			
Roman Gomez Cariero.	Idem del Regimiento Caballería de Lusitania.			
Vicente Gonzalez Monge.	Idem. Idem. Idem.			
Laureano Rodriguez Torres.	Torquemada.	Palencia.	Torquemada.	Palencia.
Elias Delgado Catalina.	Santoyo.	Idem.	Santoyo.	Idem.
Julian Leon Castrillo.	Carrion.	Idem.	Carrion.	Idem.
Eusebio Perez y Perez.	Villalaco.	Idem.	Villalaco.	Idem.
Pedro Espinosa Ortega.	Villaconancio.	Idem.	Villaconancio.	Idem.
Fermin Sanchez Gomez.	Ornillos de Cerrato.	Idem.		
Silbano Cuesta Miguel.	Cubillas de Cerrato.	Idem.	Cubillas de Cerrato.	Idem.
Manuel Gutierrez Herrero.	Herrera de Valdecañas.	Idem.	Herrera de Valdecañas.	Idem.
N. rberto Calleja Portillo.	Cevico de la Torre.	Idem.	Cevico de la Torre.	Idem.
Vicente Martin Ceballos.	Carrion.	Idem.	Carrion.	Idem.
Pedro Antolin Gomez.	Poblacion de Campos.	Idem.	Poblacion de Campos.	Idem.
Agapito Gutierrez Salas.	Villalaco.	Idem.	Villalaco.	Idem.
Agapito Calleja Calleja.	Cevico de la Torre.	Idem.	Cevico de la Torre.	Idem.
Isidro Garcia Vinajero.	Soldado del Regimiento infantería de San Marcial.			
Eugenio Esteban Quijada.	Villadiezma.	Palencia.	Villadiezma.	Palencia.
Joaquin del Busto Poyuelo.	Soldado del Regimiento infantería de Isabel II.			
Antonio Leon Campreso.	Idem. idem. del de la Princesa.			
Salustiano Barcenilla Sanz.	Antigüedad.	Palencia.	Antigüedad.	Palencia.
Faustino Ocasas Ruiz.	Poblacion de Cerrato.	Idem.	Poblacion de Cerrato.	Idem.
Gognio Iglesias.	Soldado del Batallon Cazadores de Estella.			
Gregorio Antolin Gutierrez.	Carrion.	Palencia.	Carrion.	Palencia.
Angel Roldan Martin.	Valdecañas.	Idem.	Valdecañas.	Idem.
Eústasio Fernandez Onecha.	Cubillas de Cerrato.	Idem.	Palencia.	Idem.
Angel Santillana Muñoz.	Villasabariego.	Idem.	Villasabariego.	Idem.
Pedro Carbajo Paz.	Soldado del Regimiento infantería de Andalucía se encuentra en Cabañas con L. I.			
Anacleto Gonzalez Gil.	Villaturde.	Palencia.	Villaturde.	Palencia.
José Garcia Fernandez.	Osorno.	Idem.	Osorno.	Idem.
Cirilo Calvo Campo.	Bahillo.	Idem.	Bahillo.	Idem.
Gregorio Dujo Tejerina.	Ledigos.	Idem.	Ledigos.	Idem.
Vicente Rodriguez Campo.	Osorno.	Idem.	Osorno.	Idem.
Pedro Pallares Gil.	Soldado del Regimiento infantería de la Princesa por cambio de situacion con Bonifacio Martin Ceballos de Cobos de Cerrato.			
Casto Espeso Sanchez.	Villada.	Palencia.	Villada.	Palencia.
Anselmo Bello Torres.	Fuentes de Nava.	Idem.	Fuentes de Nava.	Idem.
Santos Ruiz Olea.	Cisneros.	Idem.	Cisneros.	Idem.
Mariano Rodriguez Garcia.	Villalumbroso.	Idem.	Villalumbroso.	Idem.
José Juan Castellanos.	Soldado del Regimiento Cab. Talavera. P. N. Matalobo, Leon.		Matalobo.	Leon.
Pablo Alaez Garcia.	San Roman de la Cuba.	Palencia.	San Roman de la Cuba.	Palencia.
Manuel Camaño Vazquez.	Soldado de Regimiento infantería de Baleares.			
Julian Garcia Petana.	Idem del Regimiento Caballería de Albuera.			
Zacarias Bahillo Martinez.	Villanueva del Rio.	Idem.	Villanueva.	Palencia.
Pedro Carrasco Conde.	Villido.	Palencia.	Villoldo.	Idem.
Francisco Alonso Benito.	Castromocho.	Idem.	Castromocho.	Idem.
Mariano Perez Perez.	Villamorco.	Idem.	Villamorco.	Idem.
Leon Garcia Leon.	Paredes de Nava.	Idem.	Paredes de Nava.	Idem.
Julian Frechoso Antolin.	Mazuecos.	Palencia.	Mazuecos.	Idem.
Francisco Alonso Riaño.	Soldado del Regimiento infantería de Mindanao.			
Silvestre Alonso Hernandez.	Castromocho.	Palencia.	Castromocho.	Palencia.
Pedro Redondo Casero.	Osornillo.	Idem.	Osornillo.	Idem.
Pedro Rey Expósito.	Soldado del Batallon Cazadores de Alba de Tormes.			
Nicolás Blás Nagera.	Dueñas.	Palencia.	Dueñas.	Palencia.
Modesto Martin Lopez.	Villarramiel.	Idem.	Villarramiel.	Idem.
Luis Ayolo Sanchez.	Soldado del Regimiento infantería de Mindanao.			
Juan Castaño Boquete.	Soldado del Batallon Cazadores de Alba de Tormes.			
Hermenegildo Gutierrez Díez.	Dueñas.	Palencia.	Dueñas.	Palencia.
Ciriaco San José Expósito.	Bodilla de Rioseco.	Idem.	Bodilla de Rioseco.	Idem.
Segundo Gutierrez Cordon.	Dueñas.	Idem.	Dueñas.	Idem.
Leandro Suarez Garcia.	Magaz.	Idem.	Magaz.	Idem.
Pablo Ramos Romo.	Castil de Vela.	Idem.	Castil de Vela.	Idem.
Julian Rojo Pérez.	Mazariegos.	Idem.	Mazariegos.	Idem.
Mariano Sanchez Calvo.	Villasarracino.	Idem.	Villasarracino.	Idem.
Antonio Ramos Pereda.	Soldado del Regimiento infantería de Saboya.			
Jaime Martin Soldovilla.	Soldado de id. id. Andalucía.			
Mariano Andrés Calvo.	Villasarracino.	Palencia.	Villasarracino.	Palencia.

D. Invencio Abril Rodriguez.	Autilla del Pino.	Palencia.	Autilla del Pino.	Palencia.
José Prieto de la Vera.	Soldado del Regimiento Caballería Húsares de la Princesa			
Valentin Aguado Vallejo.	Pedraza.	Palencia.	Pedraza.	Idem.
Domingo Rivas Julian.	Palencia.	Idem.	Palencia.	Idem.
Gregorio Andres Calvo.	Villasarracino.	Idem.	Villasarracino.	Idem.
Benito Emperador Baca.	Palencia.	Idem.	Palencia.	Idem.
Rufino Robles Lora.	Idem.	Idem.	Soldado en el Batallon Cazadores de Alba de Tormes.	
Mariano Polo Ramos.	Idem.	Idem.	Palencia.	Palencia.
Santiago Alvarez Blanco.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Antonio Alonso Peña.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Julian Villamiel Meno.	Santerbás de la Vega.	Idem.	Idem.	Idem.
Domingo Fernandez Oñoro.	Soldado del tercer Regimiento de Artillería de a pié.		Sautervás de la Vega.	Idem.
Juan Campo Calle.	Herrera de Pisuerga.	Palencia.	Herrera de Pisuerga.	Idem.
Florencio Lopez Garcia.	Gozon.	Idem.	Gozon.	Idem.
Pedro Botella Sauffer.	Soldado del Regimiento Infantería de Mindanao.		Villaprovedo.	Idem.
Domingo Martinez Batullo.	Villaprovedo.	Palencia.	Villafrauel.	Idem.
Cipriano Andrés Martinez.	Villafrauel.	Idem.	Villosilla.	Idem.
Santiago Miguel Mandonado.	Villosilla.	Idem.		
Modesto Ochoa.	Soldado del Regimiento Infantería de Saboya.			
Pedro Ortega Perez.	Sotobañado.	Palencia.	Sotobañado.	Idem.
Plácido Lopez Macho.	Villamuriel.	Idem.	Villamuriel.	Idem.
Pedro Mensino Vega.	Collazos de Boedo.	Idem.	Collazos de Boedo.	Idem.
José Garcia Ortega.	Becerril de Campos.	Idem.	Becerril de Campos.	Idem.
Isidro Llorente Bartolomé.	Villosilla.	Idem.	Villosilla.	Idem.
Mariano Monge Pedrosa.	Velilla de Guardo.	Idem.	Velilla de Guardo.	Idem.
Valentin Rueda de Prado.	Guardo.	Idem.	Guardo.	Idem.
Juan Rodriguez Herrero.	Sotobañado.	Idem.	Sotobañado.	Idem.
Juan Agüero Revilla.	Buenavista.	Idem.	Buenavista.	Idem.
Modesto Gutierrez Ibañez.	Villarrabé.	Idem.	Villarrabé.	Idem.
Francisco Fraile Diez.	Moslares.	Idem.	Moslares.	Idem.
Manuel Diez Llorente.	Celada de Robledo.	Idem.	Celada de Robledo.	Idem.
Tomás Redondo Llorente.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Mariano Perez Peña.	Sotobañado.	Idem.	Sotobañado.	Idem.
Ricardo Oria Soles.	Baños.	Idem.	Vañes.	Idem.
Francisco Palacios Herrero.	Soldado del Regimiento Caballería de Lusitania.			
Segundo Herrera Villegas.	Villanueva de Abajo.	Palencia.	Villanueva de Abajo.	Idem.
Eustasio Gomez Mañerú.	Castrillo de Villavega.	Idem.	Castrillo de Villavega.	Idem.
Santiago Andrés Garcia.	Soldado del Regimiento Caballería de Lusitania.			
Julian Gonzalez Garcia.	Villarrabé.	Palencia.	Villarrabé.	Idem.
Eugenio Vegas Fraile.	La Serna.	Palencia.	La Serna.	Palencia.
Bernardo Fernandez Diez.	Villarrarabé.	Idem.	Villarrabé.	Idem.
Felipe Herrera Marcos.	Moslares.	Idem.	Moslares.	Idem.
Manuel Pedrosa Vega.	Velilla de Guardo.	Idem.	Velilla de Guardo.	Idem.
Fermin Diaz Gonzalez.	Aguilar de Campoo.	Idem.	Aguilar de Campoo.	Idem.
Antonio Garcia del Val.	Cabo 1.º del Regimiento Caballería del Rey.			
Damián Fernandez Puebla.	Renedo de Valdavia.	Palencia.	Renedo de Valdavia.	Idem.
Onofre Macho Palomino.	Barruelo.	Idem.	Barruelo.	Idem.
Cirilo Herrera Garcia.	Prádanos de Ojeda.	Idem.	Prádanos de Ojeda.	Idem.
Lázaro Merino Rodriguez.	Puebla de Valdavia.	Idem.	Puebla de Valdavia.	Idem.
Lúcio Luis Adanes.	Ampudia.	Idem.	Ampudia.	Idem.
Eulogio Diez Baró.	Barruelo.	Idem.	Barruelo.	Idem.
Hermenegildo Izquierza Sardina.	Ventanilla.	Idem.	Ventanilla.	Idem.
Eduardo Garcia San José.	Sargento 2.º del Regimiento Infantería de Zaragoza.			
Bonifacio Valdivielso Blanco.	Grijota.	Palencia.	Idem en el Regimiento Caballería de Lusitania.	
Pablo Fernandez Velez.	Quintanilla Berzosa Velez	Idem.	Quintanilla Berzosa.	Palencia.
Eusebio Gutierrez Tejedor.	Castrejon.	Idem.	Castrejon.	Idem.
Mariano Santos Gonzalez.	Puebla de Valdavia.	Idem.	Puebla de Valdavia.	Idem.
Nicolás Montiel Revilla.	Barruelo.	Idem.	Barruelo.	Idem.
Benito Martin Ruiz.	Matamorisca.	Idem.	Matamorisca.	Idem.
Francisco Val Escalera.	Prádanos de Ojeda.	Idem.	Prádanos de Ojeda.	Idem.
Pedro del Rio Garcia.	Brañosera.	Idem.	Brañosera.	Idem.
Saturnino Hernandez Val.	Lavid de Ojeda.	Idem.	Torquemada.	Idem.
Eugenio Corral Gutierrez.	Respenda de la Peña.	Idem.	Lavid de Ojeda.	Idem.
Celedonio Alcalde Calvo.	Lavid de Ojeda.	Idem.	Respenda de la Peña.	Idem.
Saturnino Estéban Barreuso.	Marcilla.	Idem.	Lavid de Ojeda.	Idem.
Matias Sevillano Presa.	Santoyo.	Idem.	Marcilla.	Idem.
Jacinto Ramos Muñoz.	Soldado del Batallon Cazadores de Alba de Tormes.		Idem en el Regimiento Infantería de Castilla.	
Ratael Miron Miron.	Manquillos.	Palencia.	Manquillos.	Palencia.
Jesús Antolín Garcia.	Bustillo de la Vega.	Idem.	Bustillo de la Vega.	Idem.
Primo Caminero Sastre.	Ventanilla.	Idem.	Ventanilla.	Idem.
Pedro Bustamante Lores.	Membrillar.	Idem.	Membrillar.	Idem.
Apolinar Merino Delgado.	Revilla de Collazos.	Idem.	Revilla de Collazos.	Idem.
Pedro Segoviano Merlarez.	Torquemada.	Idem.	Torquemada.	Idem.
Valentin de la Fuente Dominguez.	Amusco.	Idem.	Amusco.	Idem.
Nicolás Quirce Lopez.				

Individuos procedentes de otras Cajas y Cuerpos.

D. Eugenio Fontecha Ortega.	7.º Regimiento montado de Artillería.	Barriosuso.	Palencia.
Natalio Gutierrez Martinez.	Establecimiento Central de Caballería.	Amusco.	Idem.
Santos Bernardo Guevara.	Regimiento Infantería de Isabel 2.º	Palencia.	Idem.
Calisto Herrero Gonzalez.	Regimiento Infantería de Mallorca.	Villasarracino.	Idem.
Santiago Barrios Diaz.	Idem id. id.	Amayuelas.	Idem.
Angel Fernandez Garcia.	Regimiento Infantería del Rey.	Meneses.	Idem.
Ignacio Perez Herrero.	Regimiento Caballería de Villarrobledo.	Herrera de Valdecañas.	Idem.
Teodoro Atienza Villanueva.	Procedente de la Caja de Granada.	Baltanás.	Idem.
Amaranto Huidobro Alfaro.	Idem de la de Valladolid.	Cervera.	Idem.
Clemente Rodas Barrera.	Idem de la de idem.	Bueñas.	Idem.

Palencia 9 de Febrero de 1879.—El Brigadier Gobernador Militar, Ramon de Bustamante.